

DOCUMENTO A/CONF.62/33

Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar

[Original: francés]
[19 de julio de 1974]

El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido en su 21º período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba, Etiopía, del 17 al 24 de mayo de 1973, y en su 23º período ordinario de sesiones, celebrado en Mogadiscio, Somalia, del 6 al 11 de junio de 1974,

Considerando que, según dispone la Carta de la Organización de la Unidad Africana, es nuestra responsabilidad encauzar los recursos naturales y humanos de nuestro continente con miras al progreso total de nuestros pueblos en todas las esferas de la actividad humana,

Recordando las resoluciones CM/Res.245 (XVII) y CM/Res.250 (XVII) relativas a la soberanía permanente de los países africanos sobre sus recursos naturales, aprobadas asimismo por el Consejo de Ministros de la OUA en su 17º período de sesiones,

Recordando la resolución CM/Res.289 (XIX) y la decisión CM/Dec.236 (XX) aprobadas asimismo por el Consejo de Ministros de la OUA,

Recordando también las resoluciones 2750 (XXV) y 3029 A (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que muchos países africanos no participaron en las Conferencias de 1958 y 1960 sobre el derecho del mar,

Consciente de que Africa, animada de un espíritu de solidaridad, precisa armonizar su posición sobre diversas cuestiones antes de la venidera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ha de celebrarse en Caracas en 1974, y debe sacar provecho de ello,

Reconociendo que el medio marino y sus recursos vivos y minerales revisten importancia vital para la humanidad y no son ilimitados,

Advirtiendo que en la actualidad esos recursos marinos son explotados únicamente por un número reducido de Estados en provecho económico de sus poblaciones,

Convencido de que los países africanos tienen derecho a explotar los recursos marinos en torno al continente de Africa en provecho económico de las poblaciones africanas,

Reconociendo que la capacidad de los mares para asimilar desechos y hacerlos inofensivos y sus posibilidades de regenerar recursos naturales no son ilimitadas,

Señalando las posibilidades de utilización de los mares con fines no pacíficos y convencido de que el medio submarino debe utilizarse exclusivamente con fines pacíficos,

Reconociendo la posición de los Estados archipelágicos,

Reconociendo que en Africa hay muchos Estados que se encuentran en situación desventajosa, incluidos los Estados sin litoral o de plataforma encerrada y los Estados cuyo acceso al espacio oceánico dependa exclusivamente del paso por estrechos,

Observando la tendencia reciente a ampliar la jurisdicción de los Estados ribereños sobre la zona adyacente a sus costas,

Habiendo tomado nota de las posiciones y los puntos de vista de otros Estados y regiones,

DECLARA:

A

Mar territorial y estrechos

1. Que, en espera de que se negocie satisfactoriamente y se adopte en general un nuevo régimen para estas zonas en la venidera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

Derecho del Mar, la posición que aquí se adopta no prejuzga ni los límites actuales del mar territorial de ningún Estado ni los derechos existentes de los Estados.

2. Que los Estados africanos apoyan el principio del derecho de acceso de los países africanos sin litoral al mar y desde éste y la inclusión de una disposición en tal sentido en el tratado universal que se negocie en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

3. Que, en vista de la importancia de la navegación internacional por los estrechos utilizados con tal fin, los Estados africanos apoyan en principio el régimen del paso inocente, aun cuando reconocen la necesidad de definir con mayor precisión ese régimen.

4. Que los Estados africanos apoyan el principio de que las líneas de base de todo Estado archipelágico pueden trazarse enlazando los puntos extremos de las islas más exteriores del archipiélago a los efectos de determinar el mar territorial del Estado interesado.

B

Régimen de las islas

5. Que los Estados africanos reconocen la necesidad de definir debidamente la naturaleza de los espacios marítimos de las islas y recomiendan que tal definición se haga con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores pertinentes y circunstancias especiales, entre ellos:

- a) El tamaño de las islas;
- b) Su población o la inexistencia de ésta;
- c) Su contigüidad al territorio principal;
- d) Su configuración geológica;
- e) Los intereses especiales de los Estados insulares y de los Estados archipelágicos.

C

Concepto de la zona económica exclusiva, incluida la zona exclusiva de pesca

6. Que los Estados africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas, medidas a partir de la línea de base que delimite su mar territorial.

7. Que los Estados ribereños ejercerán soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales de tal zona y la administrarán sin entorpecer indebidamente otros usos legítimos del mar, a saber: la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías.

8. Que los Estados africanos consideran que la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino en la zona económica estarán sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños.

9. Que los Estados africanos reconocen que, a fin de que los recursos de la región puedan beneficiar a todos los pueblos que la habitan, los países sin litoral y otros países en situación desventajosa tienen derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en condiciones de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños, sobre la base de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales que se concierten.

10. Que las propuestas enunciadas en la presente Declaración no deberán interpretarse en sentido alguno que suponga reconocer derechos de los territorios bajo dominación colonial, extranjera o racista con respecto a lo que antecede.

D

Acuerdos regionales

11. Que los Estados africanos, a fin de aprovechar y ordenar los recursos de la región, han de adoptar todas las medidas posibles, entre ellas la cooperación en la conservación y ordenación de los recursos vivos y la prevención y el control de la contaminación para la preservación del medio marino, crear las instituciones regionales que estimen necesarias y resolver las controversias entre ellos de conformidad con los acuerdos regionales.

E

Actividades pesqueras en la alta mar

12. Que los Estados africanos reconocen que las actividades pesqueras en la alta mar tienen efectos directos sobre la pesca en el mar territorial y en la zona económica. En consecuencia, tales actividades deben regularse teniendo especialmente en cuenta las especies oceánicas de peces eminentemente migratorias y anadrómicas. Los Estados africanos apoyan por ello el establecimiento de un régimen u organismo internacional de la pesca marítima dotado de poderes suficientes para hacer que los Estados respeten principios de ordenación de la pesca que gocen de amplia aceptación o, en otro caso, que se refuercen las comisiones existentes de pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros organismos normativos de pesquerías a fin de que puedan formular reglamentos apropiados aplicables a todas las zonas de la alta mar.

F

Formación de personal y transmisión de tecnología

13. Que, para beneficiarse de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, los Estados africanos intensificarán las actividades nacionales y regionales de formación y asesoramiento de su personal en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas. Asimismo instarán a los organismos competentes de las Naciones Unidas y a los países técnicamente adelantados a que aceleren el proceso de transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos marinos, incluida la formación de personal.

G

Investigación científica

14. Que todos los Estados tienen derecho, cualquiera que sea su situación geográfica, a emprender investigaciones científicas en el medio marino. Las investigaciones han de realizarse con fines pacíficos y no deben ocasionar daño alguno al medio marino.

Las investigaciones científicas en el mar territorial o en la zona económica exclusiva sólo podrán realizarse con el consentimiento del Estado ribereño interesado.

Los Estados convienen en fomentar la cooperación internacional en las investigaciones científicas de las zonas marinas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Esas investigaciones se llevarán a cabo conforme a las normas y los procedimientos establecidos por el mecanismo internacional.

H

Preservación del medio marino

15. Que los Estados africanos reconocen que todo Estado tiene el derecho de ordenar sus recursos de conformidad

con sus políticas ambientales y la obligación de prevenir y combatir la contaminación del medio marino.

16. Que los Estados africanos adoptarán, en consecuencia, todas las medidas posibles, separada o conjuntamente, de manera que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no ocasionen daños por contaminación a otros Estados o al medio marino en su conjunto.

17. En la formulación de tales medidas, los Estados tendrán en cuenta, en todo lo posible, las estipulaciones de las convenciones internacionales o regionales existentes sobre la lucha contra la contaminación, así como los principios y recomendaciones pertinentes propuestos por las organizaciones internacionales o regionales competentes.

I

Régimen internacional y mecanismo internacional para los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional

18. Que los Estados africanos reiteran su adhesión a la Declaración de Principios recogida en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, y que, a fin de alcanzar sus objetivos, esos principios habrán de recogerse en artículos de un tratado que rija la zona.

19. En particular, los Estados africanos reafirman su creencia en el principio del patrimonio común de la humanidad, cuyo alcance no debe limitarse en modo alguno mediante interpretaciones restrictivas.

20. Que, en relación con la zona internacional de los fondos marinos, los Estados africanos afirman que, hasta que se establezcan el régimen internacional y el mecanismo internacional, el régimen aplicable en la zona es la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV)) y las resoluciones sobre la moratoria, y que, conforme a lo dispuesto en esa Declaración y en esas resoluciones, ningún Estado ni persona, natural o jurídica, realizarán actividades dirigidas a la explotación comercial de la zona.

21. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 6 que anteceden, los Estados africanos apoyan el establecimiento de un límite de la zona internacional definido por la distancia desde líneas de base apropiadas.

22. Que los Estados africanos afirman que:

a) La competencia del mecanismo internacional se extenderá a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

b) El mecanismo tendrá plena personalidad jurídica, con privilegios e inmunidades funcionales. Podrá establecer relaciones de trabajo con el sistema de las Naciones Unidas, pero mantendrá una independencia política y financiera considerable;

c) El mecanismo estará dotado de amplios y firmes poderes. Entre otros, tendrá derecho a explorar y explotar la zona, a encargarse de la distribución equitativa de los beneficios y a reducir al mínimo cualesquiera efectos económicos desfavorables de la fluctuación de los precios de materias primas resultante de las actividades realizadas en la zona; a distribuir equitativamente entre todos los países en desarrollo los ingresos procedentes de cualesquiera impuestos (gravámenes fiscales) percibidos en relación con las actividades de explotación de la zona; a proteger el medio marino; a regular y realizar investigaciones científicas y, de ese modo, a dar pleno sentido al concepto del patrimonio común de la humanidad;

d) Habrá una asamblea de todos los miembros, que será titular de todos los poderes, y un consejo, cuya composición será limitada y tendrá en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, que ejercerá de manera democrática la mayoría de las funciones del mecanismo. Habrá también una secretaría encargada de prestar servicios a todos los órganos y un tribunal para la solución de las controversias. La asamblea y el consejo podrán establecer con fines especiales los órganos subsidiarios que estimen pertinentes.